



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/27/2018, efectuada hoy (14/Junio/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes, Ciudadana Magistrada y Magistrado, representante de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo que nos acompañan ciudadanas y ciudadanos presentes, así como a las ciudadanas y ciudadanos que siguen nuestra transmisión a través de internet y de las páginas de redes sociales!

Vamos a dar inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaría General de Acuerdos proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su utilización Magistrado Presidente, le informo que hago constar que además de usted se encuentran presente la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en el 6 recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estados y publicados en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos magistrados, a nuestra consideración se encuentra ya el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo favor de manifestarlo mediante la forma acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! Para dar continuidad al orden del día, se concede el uso de la voz al Juez Instructor José Osorio Amézquita, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en los recursos de apelación 79, 82 y 83, todos del presente año.

Juez Instructor José Osorio Amézquita: ¡Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado! Con su autorización de lectura los proyectos de resolución elaborados por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 79, 82 y 83 de este año.

En lo relativo al Recurso de Apelación 79, promovido por el partido MORENA en contra de la resolución de veintidós de mayo de 2018, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, relacionada con la denuncia presentada por éste instituto político por actos anticipados de campaña atribuidos a un candidato a la Gubernatura del Estado.

El primer agravio consiste en que la autoridad responsable calificó de forma incorrecta los hechos en que basó su denuncia, pues desde su perspectiva, sí se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, ya que durante el registro del candidato ante el órgano electoral local se dio a conocer la plataforma electoral, el cual se publicó en la red social denominada Facebook, lo que afectó a la equidad en la contienda.

Dicho agravio en la propuesta se estima infundado toda vez que de la revisión a la resolución controvertida y las constancias de autos, contrario a lo que sostiene el partido actor, fue correcto que la autoridad responsable no haya tenido por acreditado el elemento subjetivo de la infracción denunciada, en virtud que en el discurso en controversia el candidato denunciado no hizo un llamado al voto, tampoco dio a conocer la plataforma electoral y no trascendió a la ciudadanía en general, aún y cuando el evento se circuló en Facebook.

Por otra parte, en la propuesta se desestiman los agravios encaminados a la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, en razón que sí fueron analizados todos los planteamientos del partido actor y por lo que hace a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre las veces en que se publicó el evento denuncia en Facebook, ello se debió a que tal publicación no irrogaba perjuicio al actor, porque la conducta denunciada no es violatoria de la norma electoral.

En consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 82, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de veintidós de mayo del año en curso, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación ciudadana de Tabasco, en el que declaró inexistente la conducta atribuida a los denunciados, a saber, el candidato a la Gubernatura de esta entidad federativa por el partido Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y del referido partido, por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes, lo anterior porque a su parecer el referido candidato emitió un mensaje por medio de la red social Facebook.

El partido actor se duele que en la resolución impugnada se realizó una indebida motivación y fundamentación de los actos anticipados de campaña, aduciendo que el discurso vertido por el denunciado expresó frases solicitando el voto, además presentó promesas que constituye elementos de la plataforma electoral.

En el proyecto la ponente propone declarar infundado dicha inconformidad, en razón que el actuar de la responsable es correcta, toda vez que de las expresiones vertidas por el denunciado, no transgrede los límites de lo legalmente permitido, pues durante su disertación no se aprecia que haga mención o invitación al voto, ni se estima un llamado a la ciudadanía con el propósito de presentar la plataforma electoral.

El partido actor, también señala como agravio la inexacta aplicación de la jurisprudencia 4/2018 emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto la ponente propone declarar infundado dicho motivo de disenso, en razón que la jurisprudencia sirve de referente para que todas las autoridades electorales del país, analicen y determinen de manera objetiva cuando se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, por lo cual su aplicación, se concibe a efectos de evidenciar el elemento subjetivo que se requiere para acreditar que un mensaje sea considerado como una conducta sancionable.

Otro motivo de disenso es la indebida motivación de la libertad de expresión y periodismo, al considerar que la autoridad responsable no realizó una ponderación al valorar el contenido o mensaje publicado en la red social Facebook, además que no analizó si se actualizó una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se reprodujo.

En el proyecto la ponente propone declarar infundado el agravio, en razón que el mensaje emitido en el video difundido en la referida red social, no se trata de un acto anticipado de campaña, sino del libre ejercicio periodístico.

El actor menciona como otro motivo de disenso que la autoridad responsable infringe la ley electoral porque no entro al análisis de la culpa in vigilando, al declarar inexistente la infracción del denunciado.

En el proyecto la ponente propone declarar infundado el agravio, en razón que la autoridad responsable si expresó los motivos por el cual estableció que no se actualizaba la omisión del deber de cuidado atribuido al partido denunciado, en la que declaró que no vulneró la normativa electoral, por tanto no se encontraba obligada a realizar el estudio del deber de cuidado en los militantes del partido.

Asimismo, señala la falta de exhaustividad, porque en la resolución impugnada no se advierte la investigación a los partidos “Encuentro Social y del Trabajo” como integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”; puesto que tenían la responsabilidad derivada con motivo de la conducta inherente al candidato denunciado.

En el proyecto la ponente propone declarar infundado el agravio, en razón que el actor en la demanda primigenia, tenía la obligación de identificar el acto impugnado y señalar el nombre del responsable del mismo, por lo tanto, al no haber denunciado a los partidos políticos “Encuentro Social y del Trabajo”, la autoridad responsable, tampoco tenía la obligación de vincularlos, sino advertía de forma clara que estos tenían alguna responsabilidad en el referido acto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 83 del presente año, promovido por Eduardo Antonio Cornelio Montejo, a fin de controvertir la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador por posible violación al artículo 130 Constitucional, atribuido al candidato a Presidente Municipal del municipio de Macuspana, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se declaró inexistente la conducta atribuida al referido denunciado.

La pretensión del enjuiciante consiste en que éste Tribunal revoque la sentencia referida y, en consecuencia, se declare la existencia de la conducta que le atribuye al denunciado; exponiendo como causa de pedir que no se desahogaron todas las pruebas que aportó en su escrito de queja, y que la autoridad responsable no ordenó diligencias para mejor proveer, para resolver.

En primer lugar, en la propuesta se analiza los fundamentos y razones expuestos por la responsable, y se estiman ajustados a derecho, pues de autos se advierte que contrario a lo que aduce el actor, sí se desahogaron todas y cada una de las probanzas que aportó en su escrito de queja, y de las cuales al realizar un análisis sobre la eficacia de las mismas consideró que eran insuficientes para tener por acreditada la existencia de la conducta atribuida al denunciado.

En segundo término, en el proyecto se propone desestimar los agravios del actor al señalar que la autoridad responsable tenía obligación de ejercer sus facultades de

investigación y realización de diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para evidenciar las conductas denunciadas, lo anterior, porque el accionante parte de una premisa inexacta de que, en los procedimientos sancionadores, es la autoridad quien debe allegar prueba, cuando no es así, pues en este tipo de procedimientos es el denunciante quien tiene la carga de presentar, junto con su escrito de denuncia o queja las pruebas que estime pertinentes para sustentar su dicho. Aunado a que la atribución para ordenar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa de la autoridad, siempre y cuando se justifique su pertinencia ante omisiones o deficiencia en la integración del expediente o en su tramitación. Por todo lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, ya han dado lectura a los proyectos de la cuenta, si desean hacer uso de la voz o manifestar al respecto, puede ser en este acto.

Si no hay intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, el recurso de apelación TET-AP-79/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución de 22 de mayo de 2018 dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 042/2018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Otra parte, en el Recurso de Apelación TET-AP-82/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal de 22 de mayo de 2018, dictada en el expediente SE/PES/PRD-AALH/056/2018 por los motivos expuestos por el Considerando Cuarto de esta resolución.

Y por último, en el Recurso de Apelación TET-AP-83/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución de 22 de mayo, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/EACM-JAC/033/2018 por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución

Siguiendo con el orden del día, se concede del uso de la voz al Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que se dé cuenta al Pleno con los proyectos

de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el expediente de Apelación 78 del presente año.

Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: Con su permiso Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el Recurso de Apelación 78 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador 043 de este año, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En primer término, el partido apelante aduce que se realizó una interpretación errónea de la denuncia, lo cual el ponente propone declarar infundado, porque del análisis al acto controvertido, se advierte que debidamente la responsable hizo una válida interpretación de los hechos considerando que la denuncia versaba sobre actos anticipados de campaña por la realización de reuniones y/o asambleas con fines políticos antes de los tiempos legales.

Asimismo, se avocó al análisis de los hechos denunciados a la luz de los medios probatorios aportados por el actor y los recabados en el ejercicio de su facultad investigadora, concluyendo que los hechos materia de la denuncia no infringían la normatividad electoral.

Por otra parte, aduce que no se efectuó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas, lo cual en concepto del ponente es infundado, toda vez que contrario a lo alegado por el actor, se advierte que en la resolución impugnada, la responsable describió y valoró en forma detallada los medios probatorios aportados por las partes; en el cual determinó que del análisis individual y en conjunto de las pruebas de autos del Procedimiento Especial Sancionador, no configuraban los actos anticipados de campaña denunciados.

Por último, el recurrente alude que en la sentencia impugnada indebidamente se realizó un análisis sobre la inexistencia de hechos y acreditación de actos anticipados de campaña porque si demostró la intención de los denunciados de llamar al voto a favor de su candidato.

Al respecto, el ponente considera infundado el motivo de disenso, debido a que en la resolución impugnada correctamente se determinó que las expresiones realizadas en el evento ocurrido el pasado veintiocho de marzo del presente año, en el poblado Ostitan, Segunda Sección de Huimanguillo, Tabasco, no actualizan el elemento subjetivo que la Sala Superior estima necesario para ser consideradas como actos anticipados de campaña, pues de autos no se desprenden elementos de convicción que indiquen que en tal acontecimiento se efectuara un llamado al voto a favor o en contra del algún candidato o partido político, ni que esto hayan trascendido de manera determinante al conocimiento de la ciudadanía en general.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, señor Presidente, señora Magistrada, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz pueden hacerlo o manifestarlo en este momento.

Si no hay alguna intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-78/2018 se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-JCTJ/043/2018.

Para continuar con el orden del día, se concede el uso de la voz al Jueza Instructora, Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos que propongo en mi calidad de Ponente en los recursos de Apelación 81 y 85, ambos del presente año.

Jueza Instructora, Alondra Nicté Hernández Azcuaga: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Doy cuenta al Pleno con la propuesta del recurso de Apelación 81, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante suplente, para controvertir la resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado, en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, y al partido político antes mencionado, mediante el cual declaran inexistentes las infracciones denunciadas.

De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente hace valer como agravios:

La Indebida motivación y fundamentación respecto a los actos anticipados de campaña, a la inexistencia de promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales y a la conducta omisa de MORENA por culpa in vigilando.

Ahora bien, del estudio realizado por el ponente se desprende que la autoridad responsable, citó y expuso debidamente los artículos de la Constitución Federal, Constitución local y de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 4/2018, y valoró las pruebas aportadas por las partes en términos de lo previsto en norma de la materia.

Asimismo, se llega a la firme convicción que resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 4/2018, por ser criterio sostenido por la Sala Superior, y del análisis efectuado en ese contexto, el discurso y las condiciones en que se realizó, no se advierte la existencia de elementos que permitan resolver que el mensaje haya trascendido a la ciudadanía en general, aunado a ello, el actor denunciante no aportó las pruebas que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía y lejos de considerar los hechos denunciados como una infracción a la norma de la materia, se puede dilucidar que los actos imputados al ciudadano Adán Augusto López Hernández son un pleno ejercicio a la libertad

de expresión, reunión y asociación a la que toda persona tiene derecho. Por lo anterior, no se transgrede el principio de equidad que debe imperar en la contienda.

Es por ello que, que no se actualiza la culpa in vigilando al partido MORENA. Por consiguiente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente, doy cuenta al Pleno con la propuesta del Recurso de Apelación número 85, promovido por el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de veintidós de mayo del dos mil dieciocho, en contra de Adán Augusto López Hernández y del partido Morena, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaran inexistentes las infracciones atribuidas a dicho ciudadano, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por el Partido Morena, así como a éste partido, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

El inconforme se adolece, de una indebida motivación y fundamentación de los actos de campaña denunciados, en virtud de que el Instituto Electoral vulneró lo establecido diversos artículos, en razón de que declaro inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, aunado a ello señala el partido actor que a su vez existe una indebida fundamentación respecto a la culpa in vigilando del partido Morena.

Del estudio realizado por el Magistrado Ponente en la resolución impugnada, no comparte la apreciación del actor, puesto que corrobora que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que del discurso externado por Adán Augusto López Hernández, no se advirtieron frases en las que haya solicitado el voto o promesas que constituyan una plataforma electoral, a su vez de los hechos denunciados no se desprende el elemento subjetivo que reclama el partido actor.

Por lo anterior, al no estar acreditado que el discurso impugnado fue dirigido a la ciudadanía en general, que se hubiera llamado explícita o implícitamente al voto, o alentado o desalentado al apoyo de una determinada candidatura, y no encontrarse el elemento subjetivo, es procedente la presunción de inocencia, puesto que al no existir una falta grave, no se puede desprender la culpa in vigilando al Partido Morena.

Por tal razón, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se considera que la responsable analizó de manera correcta las expresiones emitidas por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, y determinó que de ellas no se constataba la comisión de alguna infracción a la norma de la materia, ya que las imputaciones hechas al partido Morena, no quedaron demostradas, por lo que en consecuencia resulta evidente que no existe conducta que atribuirle a dicho partido.

Es por ello, que ha como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, la presunción de inocencia del denunciado debe prevalecer al no acreditarse los hechos denunciados, ni existir conducta reprochable y no probarse la conducta de la que se adolece el recurrente, teniendo este la carga de la prueba, se tiene como inexistente los actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana magistrada, Ciudadana magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer alguna intervención al respecto, podemos realizarlo en este momento.

Si no hay ninguna intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-81/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución impugnada de fecha 22 de mayo del presente año, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/032/2018.

Finalmente, en el Recurso de Apelación TET-AP-85/2018 se resuelve:

Primero: Se declaran infundados los agravios analizados y expuestos en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

Segundo: Se confirma la resolución de fecha 22 de mayo del año 2018 dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, esto a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, mediante el cual declaran inexistente las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces pre candidato a gobernador del Estado de Tabasco, por el partido Morena, y el partido político mencionado, ello con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Antes de dar paso a la clausura de la sesión, es importante hacer mención, tanto a los medios de comunicación como a los ciudadanos y ciudadanas de nuestro Estado, que el día de hoy a las 17:00 horas se va a llevar a cabo un evento pacífico, donde se va a dar a conocer la postura, en este caso del Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en nuestro Estado, ello porque al Tribunal Electoral de Tabasco le toca presidir este Observatorio de Participación Política de las Mujeres, es un evento que se va a hacer en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el Instituto Estatal de las Mujeres, y también con algunas otras asociaciones de carácter civil.

Un evento que será realizado por los 32 Observatorio de Participación Política de las Mujeres que existen en el país, y que se llevará a cabo a la misma hora, que ya mencioné, 17:00 horas, 5 de la tarde, y va con el sentido de que el Tribunal Electoral de Tabasco no sólo por ser quien presida este Observatorio de Participación Política de las Mujeres, sino que también como Órgano Jurisdiccional, garante de legalidad y siempre buscando la tutela efectiva y el respeto irrestricto de los derechos humanos, y derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tabasqueños, es sumarnos a los esfuerzos para erradicar la violencia política que el día de hoy se está manifestando en todos los rincones de nuestra patria.

Hasta el día de ayer, en cifras oficiales, se declaraban 113 decesos de candidatos y candidatas que estaban participando en las campañas políticas que actualmente estamos llevando a cabo, con miras al día de la jornada del día primero de julio.

Es de destacar que nos pronunciamos contundentemente en contra de esta violencia que hoy afecta a muchas de las ciudadanas, muchas mujeres de nuestro país, también hay algunos casos muy contados, afortunadamente, pero se han dado en nuestro Estado, estamos en contra de ello, y un pronunciamiento de que se haga respetar el estado de derecho y que se haga valer la ley, que se aplique a quien sea responsable de atentar, y sobretodo quitar de tajo el derecho político-electoral de un ciudadano o una ciudadana.

Es un evento de carácter pacífico, están invitados todos los ciudadanos y ciudadanas que deseen participar y sumarse, no lleva en ningún momento un sesgo de carácter político, es un esfuerzo de instituciones electorales que estamos preocupados por lo que está sucediendo, como ya lo mencioné anteriormente, con muchos de los actores o candidatas y candidatos también, que han sido víctimas de la violencia en nuestro país.

No es de señalar a nadie en particular, sino que es concientizar a todas las ciudadanas y los ciudadanos, de que debemos de erradicar este tipo de prácticas, y toda diferencia que se tenga que resolver derivada de una campaña política que sea en las urnas el día primero de julio, por la vía pacífica, por la vía del voto, y que si a alguien no le satisface el resultado electoral del día de la jornada, pues bueno, puede acudir y recurrir ante los tribunales, como es en el caso de nuestro Estado aquí en el Tribunal Electoral de Tabasco y que tengan la certeza y la seguridad de que siempre se va a resolver conforme a derecho conforme a la legalidad, creo que son los caminos conducentes y que el día de hoy tenemos a nuestro alcance, y con ello evitar resolver nuestras diferencias por la vía de los conflictos, y más aún privando de la vida algunos ciudadanos o algunos ciudadanos.

Era un anuncio que queríamos dar a conocer y que me permito dar a conocer con la autorización y el visto bueno de mis compañeros magistrados, que integramos este pleno, porque es una preocupación no sólo a título personal, sino de cada uno de quienes integramos el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, y lo reiteró, es un evento nacional que se realiza en las 32 entidades federativas a la misma hora, a la cual todos están cordialmente invitados

Ahora sí, vamos a proceder a la clausura, ya que hemos agotado el análisis y la discusión de los asuntos que estaban enlistados para la sesión del día de hoy. Ciudadana Magistrada, Ciudadano Magistrado, a los amigos de los medios de comunicación que muy puntualmente de no conocer nuestras actividades y nuestras sesiones, a las ciudadanas y ciudadanos que nos siguen a través de los medios de comunicación, como el internet y las redes sociales, a todo el público en general, y siendo las 14 horas con 55 minutos del día 14 de julio del año 2018, damos por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su atención y presencia ¡Que pasen muy buenas tardes!-----Conste-----
